



AMENAZAS Y COACCIONES

Por Omar Breglia Arias

Art. 149 bis: “*Será reprimido con prisión o reclusión de seis (6) meses a dos (2) años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión, si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.*”

Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a cuatro (4) años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”¹.

1. **Delitos comprendidos:** En la disposición presentada es posible distinguir dos partes: el delito básico de *amenazas*² y sus formas agravadas, en el primer párrafo; y en el segundo, el delito de *coacciones*. Se trata de ilícitos que tienen un bien jurídico protegido que es la libertad y más precisa y específica mente la intangibilidad de la voluntad de las personas sobre sus propias resoluciones y determinaciones de proceder. O sea, la normalidad en que el sujeto pasivo actúa fuera de presiones ajenas en las decisiones que adopta.

2. **Los antecedentes. Generalidades:** El código de 1886 presentaba las amenazas y la coacción, seguía en esto al Código Tejedor. Ocurre también así en el Proyecto de 1891. Pero después estas figuras desaparecen en el Proyecto de 1917, por un grave error de conceptualización: se cree que por la incorporación de la extorsión, delito contra el patrimonio, las amenazas y coacciones eran actos comprendidos en este último delito. Luego del Código de 1921, por ley 17.567, se incluye un art. 149 bis, se vuelven a incluir separadamente de la extorsión, las amenazas

¹ “...Toda norma jurídica y la norma contra el delito de coacciones no constituye una excepción, tiene como finalidad limitar la libertad –cuya concurrencia fáctica se presume– del autor potencial a favor de la potencial víctima. En lo que concierne a la norma contra las coacciones, la libertad real se ve parcialmente protegida (ausencia de coacciones a favor de la víctima) y parcialmente limitada (carencia de capacidad para coaccionar, lo cual grava al autor” (JAKOBS, Günther, “*Las coacciones por medio de amenazas como delitos contra la libertad*”, en “*Estudios de Derecho Penal*”, trad. De Peñaranda Ramos, Enrique, Suárez González y Carlos, Canció Meliá, Manuel, 1997, Ed. Civitas, Madrid, pág. 491.

² El concepto de amenaza es la manifestación de voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro de que se trate (C. Apel. SFe, 10/6/1997, “Calabrese, Juan”). La acción consiste en anunciar a una persona y con el propósito de infundirle miedo, un daño futuro que recaerá sobre la víctima o un tercero, dependiente de la voluntad del que lo anuncia (Cam. Apel. San Luis, 26/3/1997, “V.C.B.”).



como género y la coacción, como especie. La primera es un delito en sí misma porque coarta la libertad como ilícito formal, y la coacción expresa un resultado material: la víctima haga algo, deje de hacer algo o tolere algo. Es un logro mediante la conducta de “compeler”. Pero no se trata de la coacción del art. 34, inc. 2do.: mandato delictual impuesto bajo la amenaza inminente de un grave mal, fuerza física irresistible que hace impune al coaccionado (poner un revolver en la cabeza del sujeto pasivo y ordenarle que mate a un tercero). Ahí efectivamente desaparece lo que hace el sujeto pasivo como conducta, desde el ángulo penal.

Ha señalado Carlos M. González Guerra³ que en el campo de los delitos de amenazas y coacciones cabe recurrir para su mejor estudio a la distinción que hace Bacigalupo siguiendo a Schmidhäuser entre “tipo de texto” y “tipo de interpretación” (que ha utilizado entre nosotros Gladys Romero, de paso sea dicho, para el nombre de uno de sus libros sobre el delito de estafa). Es que se trata de una distinción en primer lugar vinculada al lenguaje corriente y jurídico ordinario, “tipo de texto”, distinguida de una interpretación aplicada al supuesto de hecho, en el sentido de aplicación del derecho al hecho, denominada “tipo de interpretación”. Más claro, es que en un número importante de casos el sentido general de determinada estructura típica exige mayores requisitos del precepto penal que los que surgen de la propia taxatividad del tipo. Ello es así, porque si nos limitásemos a una interpretación literal llevaríamos a desvirtuar por completo el objeto que el tipo penal está llamado a cumplir, incluyendo en la configuración típica una cantidad de conductas que exceden por completo los fines del Derecho Penal, la *última ratio*, y los intereses de política criminal de un Estado de Derecho. Unos ejemplos: las discusiones entre vecinos, las acusaciones y los repudios verbales en un incidente de tránsito, las advertencias y reproches que se producen en una reunión de consorcio entre los propietarios de un inmueble, son muchas veces en el contexto de una acalorada discusión, y las amenazas que sólo transitan estado de ira o ofuscación carecen de la entidad suficiente que requiere el tipo penal para configurar el tipo de amenazas o coacción, aunque cada de estas conductas parecieran encuadrar en la literalidad del tipo. Esto por un lado, pero del otro, es necesario ser prudentes a la hora de utilizar conceptos como el de “tipo de interpretación”, que aquí es aplicable. Esto nos podría llevar a disminuir la intención del legislador y el reconocimiento de la gravedad de la violación del principio de legalidad, del art. 18 de la Constitución Nacional.

³ *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 2/2007, Directores Andrés D’Alessio y Pedro J, Bertolino, pág. 213.



Se ha señalado, y lo he dicho más arriba, que la desaparición por una buena cantidad de años, del catálogo penal, de los delitos de amenazas y coacciones se ha debido a la inclusión de la extorsión con límites diferentes en el Código Penal, y a suponer que esa nueva visión de la conducta extorsiva reemplazaba a las figuras de amenazas y coacciones. Este error puede ser cierto. Pero otra razón, está en la presencia distintiva de “tipo de texto” y “tipo de interpretación” que debe imponerse para buena aplicación de las mencionadas conductas residuales, que estuvieron ausentes entre 1921 y 1968, y volvieron a corregirse en su descripción en la ley 23.077, ya restablecida la democracia.

Hay que tener en cuenta que las amenazas y las coacciones aparecen en el robo, en la extorsión, y las violaciones, como una primera parte de estos delitos. Es que evidentemente el que viola, el que roba o el que extorsiona comienza por minar la voluntad negativa del otro, amenazando o coaccionando, es una situación coactiva y compulsiva. Después otro bien jurídico es atacado. Dicen CREUS-BUOMPADRE, “Tanto como el de amenazas, también el de coacciones es un medio represivo suplementario. Trátase de un delito subsidiario, cuyo presupuesto de aplicación es la no previsión del hecho por otros tipos particulares, en los cuales la coacción funcione instrumentalmente para la vulneración de distintos bienes jurídicos (incluso el de la libertad en otras manifestaciones); esos tipos absorben el de coacciones”⁴.

En 1960, el Proyecto Soler, distingue las amenazas de las coacciones. En el delito de amenazas éstas son “injustas y graves”; en el delito de coacciones, las amenazas son “graves y violentas”.

En nuestra legislación misma, y hasta donde el autor del comentario que señalamos alcanza a ver, precisamente los marcos penales o escalas de reproche penal dejan a ver que las amenazas del delito de amenazas son de distinta gravedad que del delito de coacciones, en el primer caso, con sanción de seis meses a dos años, y en el segundo con sanción de dos años a cuatro años, donde como ocurre en los abusos sexuales, el abuso simple tiene un máximo de cuatro años, y el ultrajante, va de un mínimo, que es el máximo del anterior, o sea, cuatro, hasta diez años. En el primer caso las amenazas son un mal en sí mismo. Y en el segundo caso, las coacciones, son un mal para un fin superior.

También el autor ya citado halla una diferencia y dice que es el núcleo de los delitos de comisión en que pueden éstos ser clasificados en dos grupos, a saber: aquellos en los que el sujeto

⁴ CREUS, Carlos- BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Derecho Penal, Parte Especial*, 1, p. 359, Astrea, Buenos Aires, 2007, parágr. 806.



activo actúa “contra” el sujeto pasivo, y aquellos en los cuales, por el contrario, actúa “con” el sujeto pasivo. En otras palabras, las formas de la se dividen en tipificaciones de autoría inmediata o directa, cuando el actuar “contra la voluntad de la víctima” pertenece ya conceptualmente al tipo objetivo, y tipificaciones de autoría mediata o indirecta, cuando el tipo objetivo requiere actuar “con la voluntad de la víctima”. Son de autoría inmediata el hurto, la violación de domicilio y el homicidio, mientras que constituyen ejemplos de tipificaciones de autoría mediata, la estafa, el chantaje y la extorsión. En las amenazas y en las coacciones, hay en las primeras, como delito, en actuar contra la víctima, y en las segundas, un ir con la víctima. En las coacciones al igual que en la estafa, el atente instrumentaliza al sujeto pasivo a través del miedo. En realidad, en las coacciones la determinación del sujeto pasivo no queda anulada, como ocurriría en el caso del art. 34, inc. 2do.. Por esto, GONZÁLEZ GUERRA, no coincide con DONNA, como lo hacemos nosotros, aprobando el pensamiento del primero. DONNA sostiene que “la libertad de determinación se anula, toda vez que únicamente le queda actuar como le es impuesto por el sujeto activo”. Por el contrario, la amenaza en las coacciones sólo pone en evidencia que aquél con amenazas intimidación puede infligir a otro el daño que anuncia. Este, aparte de ser futuro, si bien no tiene que ser de gravedad extraordinaria, debe configurar un padecimiento o mal suficiente como para colocar al sujeto que lo padece ante la opción de salvar el bien amenazado o a aceptar la exigencia⁵. Es una “situación de necesidad”, no una anulación.

AMENAZAS

3. Figura Básica: La conducta punible: El delito de amenazas consiste esencialmente, en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin algún acto que pueda infundirlo. Comete ese delito, efectivamente, quien con el fin de atemorizar (“*alarmar o amedrentar*”), anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar , o sea, lograr el efecto de la amenaza, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. La definición más

⁵ Pone el siguiente ejemplo, GONZÁLEZ GUERRA, “Aristóteles, “Ética a Nicómaco” trad. De Palli Bonet, julio 2000, Ed. Gredos, Madrid, III, 1; 1110a-1110b, p. 72 y ss. : “En cuanto a lo que se hace por temor a mayores males por alguna causa noble, si un tirano que es dueño de padres e hijos de alguien mandara a éste hacer algo vergonzoso, amenazándole a matarlos (si no lo hacía, pero salvarlos si lo hacía) es dudoso si este acto es voluntario o involuntario. Algo semejante ocurre cuando se arroja el cargamento al mar en tempestades, nadie más lo hace con agrado, sino que es por su propia salvación y la de los demás lo hacen todos los sensatos. *Tales acciones, son pues mixtas, pero se parecen más a las voluntarias, ya que cuando se realizan son objeto de elección. Y el fin de la acción depende del momento*”.



amplia es de CARRARA: “Cualquier acto con el cual alguien, sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los modos o por el fin, deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro algún mal futuro”. Lo que es de aplicación al concepto del Código Penal argentino.

Aunque no se exige el real amedrentamiento de la víctima, que puede no lograrse, sí se requiere el propósito específico de causarlo (dolo especializado: “para alarmar o amedrentar”: la amenaza a título culposo no es reprochada por nuestra legislación penal. De igual manera, no se admite el dolo eventual, ni puede imaginarse el *dolus generalis*. Sin embargo, el error en el delito de coacciones en la conciencia de su ilegitimidad puede dar lugar a una causa putativa de exclusión de pena, o bien a una conducta culposa impune (RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Derecho Penal*, t. II, pág. 305).

El bien jurídico atacado es la libertad psíquica del individuo que encuentra su expresión en la intangibilidad de sus determinaciones. De este modo se pierde la seguridad y la tranquilidad.⁶

El delito de amenazas tiene una pena superior en nuestro derecho que el delito de lesiones leves, por lo que resulta necesario ser prudente en su apreciación. Porque lo contrario implicaría penar más severamente el anuncio de que se producirá un mal, que la propia realización de éste.⁷

4. El mal amenazado: Debe ser anunciado, pero no inferido. Lo que puede hacerse en forma velada, manifiesta o tácita, por gestos o ademanes simbólicos, palabras o signos (aunque más raramente los gestos si poseen actitud para crear un estado de incertidumbre (PECO); en forma verbal, escrita, postal, telefónica⁸ o informática. En cuanto a su naturaleza, hay tres modalidades en

⁶ Cám Crim Corr Mercedes, Sala 1ª, 26/9/1995, “Cabrera, Leticia”; Cám Nac.Casación Penal,Sala 3ª, 29/5/2000. “Niveyro, Eduardo”; Corte Just. Salta. 15/6/1998, “Luna, Reynaldo”.

⁷ Cám. Penal Venado Tuerto, 25/9/1991, “A.L.I.”; ídem, Cam.Crim.Corr. Pergamino, 13/7/1995, “Ochoa, Jorge O.-Boca, Luis R.”;ídem Cám Nac. Crim Corr, Sala 6ª, 13/10/1981, “Lucca, C. A.”; Ídem Sup. Trib. Just. Neuquén, 16/12/1991, “A.H.W”.

⁸ *HECHOS*: El fiscal interpuso recurso de apelación, contra la sentencia que dispuso el sobreseimiento de la imputada por el delito de amenazas. La Alzada revocó la decisión recurrida. 1015.855, CNCrim. y Corr. Sala VII, 2011/06/27, -B. G. I. 2da. Instancia. Buenos Aires, 27 de junio de 2011. *Considerando*: Convoca esta Sala el recurso de apelación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto de fs. 130/134, en cuanto se dispuso el sobreseimiento de G. I. B. Conforme al planteo formulado por la recurrente, se habría corroborado en la encuesta que el día 9 de Julio de 2010, a través de la línea telefónica número...la imputada se comunicó con la perteneciente a la denunciante B. N. y le manifestó: “Te seguís haciendo la p. y te mando a c...a trompadas, vos te acostaste con mi marido”. Conforme a la declaración testificar de I. G., se acreditó que las líneas telefónicas números---y ...fueron asignadas por la firma “Parexel Internacional S. A.” (fs. 70). El carácter intimidatorio del llamado ha sido definido por esta Sala en la intervención luciente a fs. 112, y tal inteligencia no fue desvirtuada por las diligencias probatorias dispuestas a fs. 115, que no han aportado elementos de convicción alguno sobre el punto. Si se repara en que entre el 26 de junio de 2010 y el 13 de junio del mismo año, desde las líneas que “Parexel Internacional S. A.” habilitó a nombre de la imputada bajo la modalidad “Hom Base”, se registraron veintinueve llamados a la perteneciente a la damnificada (...) dable es concluir en que dentro de ese contexto de actuación, las manifestaciones atribuidas a B. tuvieron actitud para



el derecho comparado: la del Código penal alemán para el que solo se configura el hecho cuando se amenaza con la comisión de un crimen; la del Código español de 1822, seguido por el Proyecto Tejedor y por el Código de 1886, que determinan pena mayor para la amenaza de un mal que constituya delito; y la de los códigos italiano, suizo y brasileño, que castigan la amenaza en sí misma, con prescindencia de que se refiera o no a un delito. Este último sistema ha sido adoptado por la Ley de reformas 17.567 de 1968, lo que según FONTÁN BALESTRA representa la forma más evolucionada de esta figura⁹. Aunque la forma vigente no es la correspondiente a esa ley, la característica de “injustas” de las amenazas que allí se decía, sigue subsistiendo, pues la amenaza “justa” no está reprimida en Argentina- Tampoco es amenaza el ejercicio de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal. No es amenaza la advertencia de que se impedirá la violación de un derecho o la comisión de un delito.

Además, la amenaza debe ser “grave”: la de negar el saludo no lo sería, por ejemplo. De forma no siempre concertante, la jurisprudencia va eliminando una serie de actitudes que, como amenazas, la vida social o comunitaria impone que no lo sean. Un autor, el citado Carlos GONZÁLEZ GUERRA, dice: En nuestro andar habitual nos enfrentamos con situaciones concretas que sentimos injustas y a simple vista podríamos encuadrar en la literalidad de los tipos penales de amenazas y coacciones. A saber, a modo de ejemplo:

(i) Cuando en una intersección de calles un avezado conductor de un Mercedes 1114 de pasajeros impone la soberbia parte delantera de su vehículo para lograr pasar en primer lugar la bocacalle, nos está obligando a tolerar que sea él quien pasa en primer lugar. Y nos está obligando mediante la amenaza concreta de sufrir algún daño, al menos material, incluso aunque hubiésemos sido nosotros quienes según la normativa de tránsito vigente tuviéramos derecho de paso.

comprometer la libertad psíquica de la denunciante (fs. 58/59). Por otra parte, el conflicto surgido entre las partes, a partir de la relación sentimental que habría mantenido N. con el cónyuge de la encartada, no conduce a sostener que el apuntado suceso del 9 de julio de 2010 se reduce a un exceso verbal producido por un estado de ira en el marco de una discusión, pues como se expusiera, B. concretó otros llamados a la damnificada, quien según la transcripción documentada a fs. 40/42, sólo pretendía conocer la identidad de su interlocutora. Por ello, desvirtuadas así las explicaciones vertidas en la declaración indagatoria pasada a fs. 95/96, corresponde agravar la situación procesal de la imputada en los términos de los artículos 306 del Código Procesal Penal. El hecho encuentra subordinación típica en el art. 149bis, primer párrafo, última parte, del Código Penal. En cuanto a la libertad de la imputada no se avistan razones que permitan apartarse de las disposiciones del artículo 310 del ceremonial, y tampoco la fiscalía propició su detención. Finalmente, en los términos del artículo 518 del digesto procesal. corresponde disponer un embargo sobre los bienes de la causante, por la suma de cinco mil pesos, destinada a satisfacer un eventual reclamo indemnizatorio y las costas del proceso, que incluyen el monto de la tasa de justicia y los emolumentos profesionales que surjan de la intervención de un letrado particular...”

⁹ FONJTÁN BALRESTRA, Tratado, Tomo V, edición 1967, pág. 1967



(ii) Cuando debemos esperar horas o intentar miles de caminos alternativos para realizar para llegar a nuestros trabajos o nuestros hogares porque alguna movilización social, con una línea de sujetos armados con palos, al frente, corta por completo una importante avenida de la ciudad, estamos siendo obligados a actuar de ese modo contra nuestra voluntad.

(iii) Por su parte, cuando un profesor amenaza a sus estudiantes con tomarles un examen o ponerles una baja calificación, está realizando una conducta intimidante, para alarmar o amedrentar a ese grupo de chicos de los que pretende un mayor compromiso académico.

El derecho Penal como *última ratio*, los fines del Derecho Penal, el principio de legalidad y su exigencia de taxatividad de la ley, se disputan un espacio permanente en el ámbito de las conductas contra la libertad. Cabe preguntarse, pues, hasta dónde puede avanzar la intervención jurídico-penal limitando conductas y haciéndolas delito.

5. La amenaza tiene que ser hecha “para” alarmar o amedrentar: pero no es necesario que esto ocurra realmente, pues es un delito de pura actividad (MANZINI, Tratado, Tomo IV, pág. 662; CARRANCA y TRUJILLO, *Código Penal Anotado*, nota 919).¹⁰ El delito se perfecciona con la amenaza misma, siempre que sea idónea. Pues se trata de un delito en el que la solución no pasa por determinar si la víctima es valiente o cobarde (CCrimCorr Morón, Sala 2da., 19/9/92, “González, Víctor A., JA, 1993-IV, síntesis).

6. El mal puede presentarse como una autolesión: La amenaza de un mal a recaer sobre la misma persona que formula la amenaza no constituye delito en tanto no pretenda coaccionar a la víctima (el hijo que amenaza con su suicidio al padre, pero en este caso se tratará no de amenaza sino del delito de coacción: se impone hacer algo, dejar de hacer algo o tolerar algo).

7. “Gobernabilidad” del mal: El mal amenazado tiene que ser relativamente grave o grave, futuro, y estar en las posibilidades del amenazante, producirlo (“gobernabilidad” del mal, dicen los autores). FONTÁN BALESTRA da un ejemplo: “si alguien amenaza a otro diciéndole que las casas

¹⁰ “El delito se perfecciona con la amenaza misma, siempre que sea idónea, pues se trata de un delito de pura actividad, en el que resulta innecesario que se haya causado un efecto, ya que el tipo alude al que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar, por lo que la solución no pasa por determinar si la víctima es valiente o cobarde” (Cám. Crim. Corr. Morón, Sala 2ª 19/9/1992, “González, Víctor A., 1993-IV-síntesis).



que, como la él, no reúnen determinadas exigencias de salubridad, van a ser demolidas por la municipalidad, no estaría haciendo una amenaza”, sino una advertencia.

8. La modalidad indirecta de la amenaza: Si las amenazas llegan a oídos de un tercero, sólo en el caso que se admita que, naturalmente y previsiblemente llegarían a oídos de la víctima pueden ser aceptadas como tales; “evidenciando una intencionalidad dirigida a que la víctima las recepcione y las tenga efectivamente como una amenaza” (CPen. SFe, Sala III, 22/5/81, *Juris*, 65-205, y *JA*, 1982-I-441).

9. Características de las amenazas: El mal puede anunciarse o recaer en la persona de un tercero, por vínculo social, o familiar o afectuoso. Pero siempre debe tenerse en cuenta que no puede referirse sino a un interés legítimo de la víctima (no es así, por ejemplo, si se trata de cesar en el “levantamiento” de juego prohibido).

10. La amenaza tiene que ser injusta o ilegítima: Se da el ejemplo de efectuar una denuncia a la que se tiene derecho, pero en esto hay que tener en cuenta que la sola denuncia penal, aún sin éxito puede significar un desdoro muy dañino, según su repercusión, y quien sea la persona denunciada, conforme al estamento político o social de ese individuo. En el articulado del derecho penal español se dice que la amenaza puede ser injusta o justa.

11. Además de la acción, la omisión puede significar una amenaza. Un ejemplo, al que se recurre frecuentemente, es el de un enfermo diabético, que vive sólo en un lugar apartado, y al cual la enfermera que lo inyecta, según el tratamiento que rigurosamente debe seguir, amenaza, de un momento para otro, a no acudir a hacer su trabajo, con el peligro que ello significa para el paciente. También no abrir la puerta del domicilio conyugal a la esposa, durante una noche muy fría, para inducirla al divorcio o la negativa por parte del controlador aéreo a otorgar la autorización para el aterrizaje, aunque estas formas omisivas, son más propias del delito de coacción. En el caso último, más visible como protesta laboral.



12. Las amenazas omisivas son aceptadas por algunos autores: (LARRAURI PIJOAN, BUSTOS RAMÍREZ, LORENZO SALGADO, DÍAS MAROTTO y VILLAREJO. Otros rechazan su posibilidad (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

13. Las circunstancias de las amenazas: Las proferidas en circunstancias de un accidente o incidente de tránsito han tenido consideración especial. Es común que ante un accidente de este tipo surja de inmediato, inesperadamente, como es propio de la emergencia, un descontrol pasajero de la conducta ante el daño que produce el otro, en el vehículo o en las personas. En ese caso, es corriente que se digan cosas amenazantes. Estas no serían verdaderas amenazas desde el punto de vista jurídico-penal.

14. Las amenazas como delitos “mutilados de dos actos”. Recuerda BUOMPADRE que, según POLAINO NAVARRETE, las amenazas son infracciones configurativas de delitos de intención, “mutilados de dos actos”, en los que una acción (acción básica) es realizada por el sujeto activo como medio ejecutivo para una ulterior actuación del propio autor, que es el fin subjetivo que pretende alcanzar.

15. La tentativa y el delito consumado: La tentativa es admitida por NÚÑEZ, DI RENZI, LAJE ANAYA y CREUS. La niegan en cambio, URE, SOLER Y FONTÁN BALESTRA. Aquellos que niegan la tentativa ello lo es a partir de que el delito es de “pura actividad”. El caso de la carta que se pierde es para algunos un caso de tentativa (GROIZARD. CARRARA y FLORIAN). Pero si la carta con la amenaza, llega, se puede decir, que el delito se encuentra consumado.

16. El empleo de armas como agravante: El art. 149bis, párrafo 1º, cláusula 2da., eleva la pena de prisión de uno a tres años. Debemos en este punto considerar que la ley 25.297, en el art. 41 bis, introdujo un a agravante genérica: El texto dice *“cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiere con violencia e intimidación contra las persona mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para que delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta puede exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda al respecto. Esta agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate”*. Queda



claro entonces que si la amenaza se comete mediante el empleo de un arma de fuego no corresponde la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis, por cuanto el delito ya contiene el elemento en cuestión en el tipo agravado. Eso sí no alcanza con la simple portación del arma. Tiene que darse una característica amenazadora en la portación.

17. Amenazas anónimas como agravadas: Las amenazas como intimidación en la extorsión no se agravan por ser anónimas. Esto sí ocurre en el delito de amenazas. En forma telefónica, o por un disfraz, o ya sea por escrito no firmado, u por composición de letras tomadas de un diario o un libro, se puede hacer una amenaza anónima. En todas estas formas de proceder del sujeto activo, su consideración como agravantes viene de que el sujeto pasivo se siente desprotegido y con mayor inseguridad frente al daño futuro, pues no sabe de dónde va a venir.

18. Confluencia de figuras.- Las amenazas llegan a ser parte de otros delitos. Así ocurre, por ejemplo, en el robo con intimidación (que es la amenaza más su efecto) y en la extorsión, delito en el cual las amenazas constituyen un núcleo de la acción extorsiva, que va contra propiedad. La intimidación puede ser lisa y llana o por simulación de autoridad pública o falsa orden de la misma. También ocurre esto en las exacciones ilegales agravadas, donde se habla de “intimidación”. El delito de amenazas puede funcionar como un tipo de recogida, cuando el victimario no se presenta al lugar donde se había convenido recibir el logro de la intimidación, o sea, el provecho ilícito, y entonces, la conducta queda reducida a las amenazas.

COACCIONES

1. La amenaza consiste en anunciar un mal para que, en caso consecuente, la víctima haga algo, deje de hacer algo o tolere algo (conducta activa u omisiva). Se trata de amenazas calificadas. Es el llamado también delito de coacción, que consiste *en violentar* a una persona para determinarla bajo la amenaza y restringir su voluntad Pero lo que se castiga en la coacción *es el modo asocial de exigir, la prepotencia en el método de requerimiento*. Por eso, puede tratarse del cobro de una deuda realmente existente. Es que no se castiga nada ilícito en el fondo, pues existe en verdad una deuda, sino lo que se castiga es cómo se exige que se pague: *el método de requerimiento*.



El texto legal, art. 149bis, párr. 2do., dice: *se reprime con prisión o reclusión de dos a cuatro años al que “hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar contra su voluntad. El texto anterior, ley 17.567, de 1968, se refería al que “mediante amenazas o violencias compeliere a otro a hacer, no hacer, o tolerar a lo que no estaba obligado”*.

2. Pueden encontrarse en el derecho comparado una de estas tres hipótesis: 1) que constituya un delito lo que se pretende haga el sujeto pasivo; 2) o que constituya un acto antijurídico no delictivo; 3) o es sea un acto lícito o permitido.

3. Si la violencia persigue “un hacer” es irrelevante, en principio, la índole de la conducta del sujeto pasivo. Pero si es un “omitir” no hay coacción cuando la acción omitida está permitida (no prohibida) por el ordenamiento jurídico¹¹.

4. En el delito de amenazas de la primera parte del art. 149 bis, las amenazas son un fin en sí mismas. En el delito de coacción, segunda parte, las amenazas son un medio para el logro de un fin trascendente a ellas mismas.

5. El art. 172 del Código Penal español dice que, *“el que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencias hacer lo que la Ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea injusto o justo, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la acción o los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviere señalada mayor pena en otro precepto de este Código”*. En términos generales es el mismo concepto que tiene el Código argentino, pero en la letra del artículo español citado, se dice que sea injusto o justo lo que se cometiere a efectuar”, la coacción queda efectuada.

¹¹ RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal*, pág. 253., citado por JUAN FELIPE HIGUERA GUIMERÁ, en *El delito de coacciones*, Bosch, Casa Editorial, pág. 147.



6. También hay que advertir que en el derecho penal español existen las amenazas y las coacciones, pero también las *amenazas condicionadas*, por lo que no resultan aplicables en Argentina muchas consideraciones provenientes de España.

7. Consumación y Tentativa. En la fórmula de la ley 17.567, el daño amenazado depende de que el sujeto responda a no a la intimidación que se pretende imponer. Por tanto, la amenaza, como coacción, es subordinada a lo que resulte en la conducta del obligado. Sólo si éste responde a la amenaza se pasará a un segundo paso en la conducta del sujeto pasivo. De otro modo, toda quedará en una amenaza. Y responderá a lo que ya hemos dicho con respecto al primer párrafo del art. 149bis. Por eso, se dice que el contenido de la imposición deberá ser una conducta determinada, si no, es la conducta que sólo podrá caber en el delito de amenazas. Es evidente que el delito de coacciones es un delito que propende a un resultado (delito de resultado) en formulación de la ley 17.567, mientras que la amenaza es de pura actividad. En la actual configuración, la coacción, pero a partir de la ley 20.642, la coacción se convirtió en un delito formal. Porque se consuma con la mera utilización de la amenaza con la finalidad de obligar al amenazado, *independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo*.

8. No es cierto, como opina (DONNA) que en la coacción la voluntad del sujeto pasivo se anule, toda vez que únicamente le queda actuar como le es impuesto por el sujeto activo. La anulación de la voluntad y la decisión, más bien es propia del art. 34 inc. 2, del Código Penal, donde aparece el *mandato a delinquir impuesto bajo amenaza inmediata de un grave mal*, o sea: hay que distinguir la coacción del párr. 2do, art. 149bis, más propiamente delito de coacción, de la coacción como instituto del art. 34, inc. 2do. del Código Penal, (al que ya nos referimos) que se define como mandato a delinquir impuesto con la amenaza inmediata de un grave mal (clásico ejemplo del individuo que pone un revolver apuntando a la cabeza de un individuo, y le impone que dispare un arma contra un tercero). Se trata de una excluyente de culpabilidad. En este sentido téngase presente lo que dice BUOMPADRE, para que el tipo se perfeccione, *alcanza* con que la amenaza coarte, limite o restrinja o la libre voluntad terminación o decisión del sujeto pasivo. También la amenaza y su efecto la intimidación, están presentes, pero no amenazas de efecto inmediato –o sea con intervalo y discontinuidad- en el provecho económico, o sea en el logro de “*cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos*”: estamos en el delito de extorsión del art. 168. Cuando se desiste de la



extorsión, la coacción puede quedar como delito remanente (tipo de recogida). Un ejemplo divergente sería el delito de corrupción sexual con respecto a los delitos de abuso sexual, abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal. La corrupción depende, para ser hecha, de otros delitos, pero éstos no son figuras remanentes, porque tienen distinta conceptualización y distintos dolos. En definitiva, la coacción y la extorsión traducen una relación de absorción o consunción. Se trata de un ejemplo de delitos progresivos. El provecho económico se adiciona a la amenaza calificada (coacción) y constituye una extorsión (art. 168, Código Penal).

9. Las expresiones *“cuidate porque el día que te encuentre no se lo que va a pasar; te juro que te rompo el alma”*, y *“si Ud. se opone a que yo vea a su hija, el día menos pensado yo la raptó y no la ven nunca más”* dirigidas por el procesado, por escrito y en sendas misivas, a su ex novia y al padre de ésta, implican una amenaza penal, siendo irrelevante que se las considere dentro de la situación creada entre acusado y víctima y se contemple la circunstancia de no haber ocultado el autor, su identidad. Si bien a las locuciones como las mencionadas podría no atribuírseles la gravedad necesaria para que resulten penalmente irrelevantes, la particularidad de su inserción en una carta y la de su reiteración, les otorga el contenido necesario para su tipicidad, toda vez que revela una actitud tenaz e inmediata (CNacCrimCorr, Sala 1ª, , 21/4/1980, “Sánchez, Marcelo F.”). En el primer caso, es dudoso que estemos en algo más que una amenaza. En el segundo caso, es un delito de coacción. “No son encuadrables en el art. 149bis del CPenal las meras expresiones enérgicas del imputado dirigidas a la defensora oficial y a una empleada judicial en el sentido de que “ya iban a saber quién era él”; no pasa de ser una bravata carente de idoneidad y real gravedad como para considerar que fueron víctima de una verdadera amenaza a su tranquilidad individual y por lo tanto no se ubican en el marco del art. 149 bis” (CámApelPenal Rosario, Sala 3ª, 6/8/2003, “M.R.R.”). “El chofer del transporte público configura con su conducta el delito de amenazas cuando luego de protagonizar un incidente con otro conductor, expresó al damnificado, que le había llamado la atención con su conducta, que lo iba a “reventar”, Infundiéndole temor para que cesara en sus injustas reclamaciones, alocución que posee un inocultable sentido atemorizante” (CNacCrimCorr, Sala 1ª, 31/3/1987, “Arias, Carlos).

10. Obsérvese que la conducta del sujeto pasivo le viene impuesta por la amenaza de un grave mal, pero si el proceder de este último no viene impuesto por esa amenaza porque,



previamente no se haya realizado lo que se le exigía, sino que *esto ha respondido a sus intereses*, y ha hecho *lo que deseaba hacer*, la conducta del agente queda al margen de la tipicidad.

11. El texto actual, como se ha visto, no incluye la violencia, como ocurría en la ley 17.567. Sin embargo se ha observado (CREUS) que en ciertas condiciones, puede ella operar en las coacciones, lo cual ocurre cuando se la ejerce más propiamente como medio compulsivo (como amenaza) que como vencimiento puramente físico, o sea cuando se obra por la intimidación que ocasiona, creando un estado de alarma o temor que lleva a la víctima hacer algo que no quiere o a dejar de hacer algo que quiere. Por lo tanto la *vis compulsiva* constituida por una acción física actual, demostrativa de una continuación, repetición o intensificación futura de ella, condicionada al acatamiento de la voluntad del agente por parte del sujeto pasivo, constituye una amenaza cuyo desarrollo queda comprendido en el tipo de coacciones. Lo mismo puede decirse de la violencia que se ejerce sobre terceros para influir sobre el sujeto pasivo.

12. Las características de las amenazas del art. 149bis, párrafo 1º, son propias para el art. 149 bis, párrafo, 2º, coacción Un aspecto diferente sólo se concreta en cuanto a la idoneidad de la amenaza. Ahí debe medirse su aptitud para constreñir al sujeto pasivo decida sobre su voluntad ante la del agente. El elemento subjetivo es la injusticia de la imposición (MANZINI). En derecho comparado se advierte que el *ejercicio arbitrario del propio derecho* aparece como un tipo autónomo: amenazar de muerte para cobrar una deuda. En nuestro derecho una conducta así está abarcada como coacciones. Entre los españoles la amenaza puede injusta o justa.

13. La coacción será justa y por lo tanto atípica, en todas las circunstancias en que jurídicamente el sujeto pasivo no pueda hacer algo distinto de lo que trata de imponerle el agente (por ejemplo, que se abstenga de cometer un delito). Tampoco son serias e idóneas las amenazas que el agente activo no está en condiciones de cumplir, o sea está imposibilitado para hacerlas realmente. Pero si esto no es sabido por el sujeto pasivo, hay coacción (MANZINI, *Tratado*, Vol. IV, pág. 653; CARRARA, *Programa*, § 1581: Otra cosa diferente es que el sujeto pasivo, haga lo que se le exige sin haber llegado a estar intimidado: o sea, que opere “por lástima”: si es así, el hecho no habrá pasado de una tentativa.



14. Ya nos hemos referido, más arriba, y considerando el delito de amenazas, a las coacciones en las cuales el agente usa de la amenaza de autolesión (el suicidio, incluso) para obtener algo de la víctima. Puede tratarse de un hijo que usa la amenaza de matarse si el padre no paga una deuda de juego de aquél. (MANZINI dice que en ese caso se trata de un mal contra sí mismo, no contra otro, y por esto se trata de una simple exhortación). Sin embargo prosigue, no puede descartarse que en casos excepcionales exista una auténtica limitación (URE, *Once nuevos delitos*, da conformidad). No parece dudoso que la muerte del hijo es el anuncio de un mal futuro para el padre, aunque sea el hijo mismo quien se quite la vida. La solución admitida por URE es la correcta, y para llegar a ella basta con aplicar los conceptos que resultan de la naturaleza del bien jurídico protegido y de la definición de la amenaza. *Porque lo esencial es que el mal que se amaga contenga un daño para la víctima o para un tercero caro a él, de modo que pueda quedar coartada la libertad psíquica del amenazado. En este ejemplo, sujeto pasivo de la coacción es únicamente el padre, aunque el daño mayor lo sufre el hijo que no es coaccionado por nadie. El hecho de que el que amenaza sufra también un daño o el mismo daño que el amenazado, no lo torna víctima de la coacción, sino es objeto de la amenaza de otro, ni se le compele a hacer, o dejar de hacer*¹².

15. El tipo subjetivo de este delito debe estar presidido por la dirección intencional de amedrentar. Desde el aspecto subjetivo del tipo. La intención de amedrentar o atemorizar al sujeto pasivo debe comprobarse en cada caso particular, sin que se requiera un especial estado de ánimo en el autor al momento de proferirla (v. gr., frialdad, entusiasmo, ansiedad), pues lo que importa es la voluntad de alterar el ámbito de libertad individual de la víctima, y no el particular estado psíquico del sujeto activo en el momento del hecho (TribCasPenal Bs. Aires, Sala 2ª, 14/10/2003, “Almirón, Dionisio”). Los autores no se ponen de acuerdo en que una situación de ira o furor quita tipicidad a las amenazas proferidas en ese estado psíquico. CREUS lo cree. ESTRELLA y GODOY LEMOS, no.

16. Las amenazas agravadas, art. 149 ter, lo que vale tanto para el delito de amenaza como para el delito de coacciones, se agravan por el carácter de **anónimo** de del anuncio de el mal o por el **uso de un arma** (en la fórmula de la ley 17.567, el arma era de fuego). Aún cuando el arma

¹² FONTAN BALESTRA, Carlos, *Tratado, Parte Especial*, tomo V, pág. 321, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969.



estuviere descargada se configura la calificante, pues la razón de ser de la más intensa punibilidad reside en el mayor poder intimidatorio de la acción ejecutada con el instrumento, siendo que sea suficiente que pueda aumentar la intimidación de la víctima por desconocer ésta la deficiencia del arma (CámNacCasPenal, Sala 1ª, 26/2/2003, “Aguirre, Horacio”). Se ha sostenido que no se advierte ningún motivo diferente al supuesto del art. 166, inc. 2do., considerándose así que el elemento arma simboliza un objeto apto, en el caso concreto y según el modo en que fuere utilizado para dañar, y que la ofensividad del arma consiste en su aptitud para funcionar de modo dañoso en el caso, cuya circunstancia debe acreditarse según las normas respectivas (SupCorte Bs. Aires, 10/12/1991, “Troncoso, Gustavo”, JA, 19092-II-461; ídem CCivilComLab y Minería Trelew, Sala ProcesalPenal, 12/7/2000, “A.M.”).

En cuanto al anonimato, el delito de coacción se agrava por el condición. y también las amenazas, calificación que funciona sin que sea necesario que esa circunstancia se prolongue cuando el intento criminal que las motivó se concreta materialmente. En estos dos casos, anonimato y empleo de un arma, la pena es de tres a seis años.

Otra forma agravada, pero aún más. es la de obtener alguna medida o concesión de un miembro de los poderes públicos. Se trata de cualquier resolución o disposición que importa el otorgamiento de algo. Puede ser un acto lícito o ilícito, a ellos se refiere la exigencia. Cuando el medio empleado constituye la forma coactiva de otros delitos, la coacción agravada queda desplazada, aún cuando la escala del otro delito sea menor (p. ej., el atentado del art. 237 del Cód. Penal). La pena es de cinco a diez años.

Finalmente, otra forma agravada, también con pena de cinco a diez años, lo que, a mi juicio, ataca en este caso el principio de proporcionalidad de las penas, es que la coacción se dirija a que la víctima, por las amenazas, se hallare compelida *a hacer abandono del país, de una provincia, de los lugares de residencia habitual o de trabajo*. Los autores coinciden en que cuando se habla de “país” la referencia es a Argentina, y se llama “extrañamiento” a ese abandono. Y que cuando se dice “de una `provincia” es cualquier provincia, aunque no sea la residencia habitual del sujeto pasivo. El abandono no puede ser “por horas”, sino un alejamiento mas o menos prolongado, con apariencia de definitivo.



17. Con las amenazas y la inclusión de ellas en la figura de coacción, se han presentado problemas para establecer, en cada caso, cuál de las miles de situaciones producidas en la sociedad como verdaderas formas coactivas que a veces, incluso, exceden el campo de la tolerancia, son reprochables por el Derecho, particularmente por el Derecho Penal como *última ratio*. ROXIN en 1964 publicó un importante estudio en la revista “Justistische Schulung”¹³ con la finalidad de lograr unos criterios generales bastante precisos para determinar lo injusto en el delito de coacción. Dijo en el delito de coacción, no se puede determinar previamente las situaciones delictivas, pero sí se pueden establecer unos principios o criterios generales, que se encuentran en el Ordenamiento Jurídico, emanan de él, y se pueden poner en relación con la idea de coacción:

Primero: *El principio de la antijuridicidad*. “Quien coacciona con violencia (en la descripción de la coacción como delito, en Alemania, se incluye “violencia) o amenaza a otra persona a un acto prohibido por la Ley, actúa siempre de una forma reprobable, ya que por la finalidad de actuación se perturba el equilibrio social”.

Segundo: *El principio de la valoración o ponderación de bienes*: no existe coacción cuando la voluntad ajena atacada a través de la violencia o amenazas se opone o va en contra de la sociedad, ya que en este caso la coacción que se ejercita mantiene el estado prescripto en la sociedad, en lugar de hacerle perder el equilibrio o vigor.

Tercero: *El principio de la insignificancia*: “Aquellas coacciones con violencia o amenaza pero sin duración y sin consecuencias dignas detenerse en cuenta, no son perjudiciales o dañosas en sentido material”¹⁴.

Cuarto: *El principio de la preferencia de los medios de coerción que utiliza el propio Estado*: “Por la infracción violenta de los límites del derecho de autoayuda o legítima defensa, se perjudica considerablemente el orden pacífico de la comunidad jurídica. En todos aquellos casos en que se emplea violencia, que no queda cubierta por causa de justificación, se cumplen los requisitos de la coacción”.

Quinto: *El principio de la falta de relación*: “ Siempre hay coacción cuando alguien, para cumplir un fin en sí legal o lícito – por ejemplo el logro de una indemnización- se sirve de la violencia como medio que no guarda ninguna relación interna con el fin”.

¹³ ROXIN, C., *Verwerflichkeit and Sittenwidrigkeit als unrechtsbegründende Merkmale in Strafrecht, justistische schulung, 1964, página 373 y ss.*

¹⁴ MIR PUIG se adhiere de forma plena y total a ROXIN, al decir que es necesaria la aplicación de este principio de insignificancia, concretamente en el delito de coacciones.



Sexto: *El principio de autonomía: “No existe coacción cuando alguien amenaza con la omisión de un acto, cuya realización es puesta o deja el propio Ordenamiento Jurídico a la libre elección de cada uno”.*

18. Los autores españoles y alemanes han encontrado distintas situaciones regulares de la vida en convivencia que, según la mirada que se les destine, pueden ser consideradas como coacción (como delito). En algunos subtemas hay puntos de vista distintos o muy distintos.

a) **La violencia contra objetos.** Según los autores españoles en mayoría la fuerza que se ejerce sobre las cosas puede tener el sentido de ser un medio de ataque a la voluntad. Esta consideración incluye solamente a aquellas acciones que cayendo directamente sobre objetos, están destinadas a limitar de alguna forma la libertad de formación o ejecución de la voluntad. Pero la violencia contra objetos en ningún caso puede ser considerada en sí misma como un medio de coacción. En el supuesto del arrendatario que rompe las cerraduras, puertas y ventanas para obligar al inquilino que se vaya, la acción material que recae sobre estos objetos, no constituyendo en sí el delito de coacción, sino más bien lo son las condiciones climatológicas a que se ve sometido el coaccionado.

Entre los autores alemanes, la violencia sobre objetos hay que tenerla en consideración cuando tiene un efecto de coacción corporal y ponen estos ejemplos: el descolgar las ventanas o quitar los muebles de una habitación para obligar al inquilino a que se vaya; los disparos al aire; y los disparos a los neumáticos de un automóvil para obligar al conductor a que se detenga, como la obstrucción en el tránsito automovilístico, como la obstrucción al que se quiere adelantar (WELZEL, SCHRÖDER y, en Suiza, STRATENWERTH).

Otra violencia es el hecho de desmontar la manilla de la puerta para impedir que el inquilino tenga acceso al piso hasta que pague determinados intereses. Mientras la explicación del Tribunal del Reich fue la del que el sujeto pasivo sufrió las inclemencias del tiempo, la jurisprudencia española consideró que el hecho consistió en pedir hacer a una persona lo que no quiere. Si los muebles son colocados en la calle, para la jurisprudencia española impide al inquilino el ejercicio del derecho a utilizar legítimamente el piso arrendado: es coacción. El Tribunal del Reich consideró en un caso idéntico que no constituye coacción, pero existiendo ésta cuando el sujeto pasivo, el inquilino, está presente.



b) **La violencia contra terceros.** Debe ser una persona relacionada con el coaccionado, de su afecto o de su simpatía. Pero se requiere que el perjuicio de lo que ocurre caiga sobre el coaccionado. FRANK afirma que para que exista violencia contra terceros esta persona, el tercero, esté tan estrechamente relacionada con el coaccionado que éste se deje influir por ella.

c) **La violencia por anestesia, narcóticos, drogas de la verdad e hipnosis.** Son elementos por los cuales se entorpece la decisión de la voluntad. También el alcohol.

La doctrina mayoritaria alemana es de la opinión de que en los casos en los que se deja a una persona en el exterior (olvido de la llave de entrada) o fuera de un edificio, por ejemplo, no son constitutivos de coacción. BINDING y NEUBECKER mantienen la tesis contraria. Si es coacción el encierro de una persona, también debe así considerarse el caso en que el esposo, después de una discusión -y que la esposa se haya retirado por horas de la casa- el primero no le permita entrar cuando ésta vuelva, se haya olvidado las llaves, y la deje en la calle, por la noche, sobre todo en la valoración de un clima muy frío. En este punto los autores discuten. Si el interés del esposo es que la esposa acceda al divorcio, por ejemplo. Otros casos son. el cerrar un piso o un taller a una persona que está ausente, quitar la llave del lavadero para impedir al inquilino que lo use, cerrar con ladrillos la única puerta de una habitación para impedir que entre en ella un inquilino no deseado (ejemplos que da MAURACH).

d) **Violencia por obstrucción:** Son varias las formas de obstruir un camino. Supongamos que en el campo, la llegada a la casa dentro de una estancia se concreta por un camino de tierra, que viene de una autopista a mil metros. El dejar un gran camión en ese camino estrecho de tierra sería una obstrucción y por tanto coacción, luego de una amenaza acerca de producir el inconveniente, insalvable, por las circunstancias de ese camino.. En la libertad de locomoción, un vecino que impide el uso de su medio de locomoción estaría en esa conducta. SCHÖNKE-SCHRÖDER pone el ejemplo de quien destruye una embarcación, y ésta es el único medio que se lleva a cabo en una isla para poder salir. Impedimentos en las carreteras, el “bloqueo de un vehículo que está parado, son otros casos de violentar la tranquilidad en el desplazamientos de las personas. Puede ocurrir, por ejemplo, y con malévola intención, que un vehículo es accionado de tal manera, que el conductor de otro, que viene detrás, no puede superar el inconveniente, por un largo trecho del camino.

e) Detenciones ilegales, las internaciones psiquiátricas de familiares sin tener legitimidad para ello, son casos frecuentemente presentes como coacciones. La jurisprudencia española y alemana sobre estos casos y muchos otros, es glosada en la obra de Juan Felipe HIGUERA GUIMERÁ, “*El*



delito de coacciones”, Bosch Editorial S. A., Barcelona, 1978. Obsérvese que en Alemania para el delito de coacción no se requiere la amenaza previa.